



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-00907

**Asunto:** Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de la sucesión intestada de la causante Clara Lina Ruiz Tamayo, instaurada por el señor Guillermo León Ruiz Tamayo, fue inadmitida mediante providencia del pasado 31 de agosto del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que los defectos señalados no fueron superados.

En tal sentido, se debe advertir que, en concreto, no fueron subsanados en debida forma los siguientes puntos de inadmisión:

**(I)** En el punto 5° del auto inadmisorio de la demanda, se le indicó a la parte actora que debía aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Ángel, Jesús María y Fulgencio de Jesús Ruiz Tamayo, quienes se afirma integrarían el tercer orden hereditario, pues correspondería entonces acreditar la calidad que se les atribuye.

No obstante, con el escrito de subsanación la parte actora indica que no los aporta por cuanto acude a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, manifestando la imposibilidad de aportarlos al desconocer la oficina donde puede hallarse la prueba. De igual forma, manifiesta que los demandados al contestar la demanda deben allegar las pruebas que estimen pertinentes para efectos de acreditar sus calidades.

Frente a lo anterior, el Despacho debe resaltar que el artículo 85 del Código General del Proceso exige que con la demanda se aporte prueba de la calidad de heredero, lo cual a su vez, conforme al contenido del Decreto 1260 de 1970, únicamente podría acreditarse a través del registro civil de las personas; no obstante, esta norma prevé una excepción a dicha carga, al indicar en su numeral 1° que si se indica la Oficina donde puede hallarse la prueba, el Juez ordenará librar a esta un oficio para que certifique la información necesaria.

Sin embargo, dicha excepción requiere del cumplimiento los siguientes requisitos: (I) que no se trate de un documento que podía ser obtenido directamente o por medio del derecho de petición, o (II) que siendo de este tipo, se acreditó que se ejerció el derecho de petición sin que la solicitud hubiese sido atendida.

En el presente caso, el Despacho advierte que si bien la parte actora manifiesta desconocer la Oficina en donde reposan los registros civiles de nacimiento de los demás herederos conocidos, no satisface la carga prevista en el numeral 1° del artículo 85 del Estatuto Procesal Vigente, concerniente a acreditar que ni siquiera a través del ejercicio del derecho de petición fue posible obtener la información requerida, lo que puede hacerse mediante petición dirigida a la Registraduría o a la superintendencia de Notariado y Registro.

**(II)** Por otra parte, en el numeral 6° del auto inadmisorio de la demanda, se requirió a la parte actora para que explicará al Despacho por qué en la anotación N° 28 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble N° 025-7468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos se indica que se decretó la medida cautelar de embargo en el proceso de sucesión simple e intestada de Clara Lina Ruiz Tamayo.

Lo anterior, pues es menester tener en cuenta que no es posible adelantar dos sucesiones alternar sobre la herencia y bienes de una misma persona o causante de conformidad con el artículo 522 del Código General del Proceso, y tampoco podrían adjudicarse bienes embargados por cuenta de otro Despacho Judicial, tal como expresamente lo indica el numeral 9° del artículo 597 *Ibíd.*

A pesar de esto, la parte actora simplemente se sirvió manifestar al Despacho que interpuso recurso contra el auto admisorio de la demanda por carencia de competencia territorial, pero no aclaró si el proceso se dio por terminado, aportando la respectiva providencia que fuera prueba de ello. Menos aún se sirvió acreditar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, lo cual imposibilitaría continuar con el trámite sucesorio y la eventual adjudicación del bien a los herederos, pues por expresa disposición del Código General del Proceso únicamente puede permanecer en el registro del bien la primera medida cautelar; aspectos que, en todo caso, generarían eventuales nulidades o impedirían continuar con el trámite pertinente al momento de proferirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

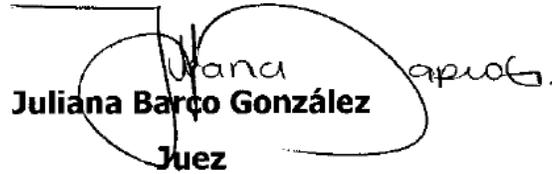
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatorio de sucesión intestada de la causante Clara Lina Ruiz Tamayo, instaurada por Guillermo León Ruiz Tamayo en calidad de heredero.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 15 sep 2021, en la fecha,*  
*se notifica el auto precedente por*  
*ESTADOS N° \_\_, fijados a las 8:00*  
*a.m.*  
\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Civil 018**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b929d860274026099d6ecad3332fef8f5f7e3d0789667ff5017e03bc0d9a299d**

Documento generado en 14/09/2021 10:56:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**